

**ESCRITO DE RESPUESTAS
OBSERVACIONES PRESENTADAS AL NUEVO DOCUMENTO DE
SOLICITUD DE SUBSANACIONES DE LA INVITACIÓN ABREVIADA No. 044 DE 2020**

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: MICROSITIOS S.A.S.

Recibida el 09 de noviembre del 2020 a las 11:12 a.m. del correo electrónico: lsuarez@micrositios.net

Respetados Señores:

De manera cordial me dirijo Servicios postales Nacionales con el fin de realizar observación sobre el nuevo documento de solicitud de subsanación y/o aclaración de fecha 6 de noviembre, en el cual se requiere que los proponentes Igniweb, BISA, Dacartec, Lintic, UT SLJH, UT Grupo Link, Vennex Group, Redesis SAS, Code Labs SAS y DB System, deben allegar certificaciones que no se incluyeron en las propuestas correspondientes, por lo cual solicitamos se aplique lo estipulado en el **Artículo 30, numeral 8, de la Ley 80 de 1993** que establece: *“Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, **los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas**”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto original). Lo anterior determina que si el oferente adquiere la experiencia mínima exigida por los pliegos de condiciones después de presentar su oferta y durante el proceso de selección, no hay forma de que pueda resultar habilitado, por una parte, porque, la misma ley prohíbe completar, adicionar, modificar y mejorar las propuestas y por otra parte, porque la propuesta no puede condicionar la adjudicación. TODOS los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente NO puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en el desarrollo del proceso de selección.

Teniendo en cuenta lo anterior, pedimos a la entidad que las propuestas de los oferentes Igniweb, BISA, Dacartec, Lintic, UT SLJH, UT Grupo Link, Vennex Group, Redesis SAS, Code Labs SAS y DB System **NO sean habilitadas técnicamente**.

RESPUESTA:

En primer lugar es oportuno precisar que conforme a la Jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, los requisitos subsanables, es decir *aquellos no necesarios para la comparación de las propuestas* deben atender la siguiente premisa: *“(…) **En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe***. Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; ***pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta***, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.” (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA; Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Expediente 29.855.

Bajo este precepto, es preciso diferenciar, como lo admite el observante que, lo proscrito se circunscribe a: *“...que si el oferente adquiere la experiencia mínima exigida por los pliegos de condiciones después de presentar su oferta y durante el proceso de selección, no hay forma de que pueda resultar habilitado”*, situación que dista de la posibilidad y obligación para el observante de probar o acreditar que los requisitos habilitantes existen y que los mismos se cumplen, claro está, antes del cierre del proceso, momento que para el caso del presente proceso de selección, coincide con el recibo de las ofertas.

Corolario a lo anterior esta entidad le precisa que bajo ninguna circunstancia como respuesta al traslado del informe de evaluación, se le permitirá acreditar a ninguno de los oferentes, requisitos habilitantes adquiridos con posterioridad al 19 de octubre de 2020, cosa distinta es el derecho de los oferentes y la obligación del convocante de garantizar la acreditación de los requisitos de habilitación adquiridos previamente a la presentación de sus ofertas.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: IGNIWEB S.A.S

Recibida el 10 de noviembre del 2020 a las 02:44 p.m. del correo electrónico: licitaciones@igniweb.com

REF: REPLICA OBSERVACIÓN PRESENTADA POR LEYDY YESSENIA SUAREZ M. LÍDER DE LICITACIONES – MICROSITIOS S.A.S PROCESO INVITACION ABREVIADA 044 DE 2020-IA-044-2020.

Una vez analizada la observación presentada por la señora LEYDY YESSSENIA SUAREZ M. Líder de Licitaciones de la empresa MICROSITIOS S.A.S, es importante aclararle a la citada señora, que la ley 1882 de 2.018, en su artículo 5º contempla:

ARTÍCULO 5. Modifíquese el Parágrafo 1 e inclúyanse los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedaran así:

ARTÍCULO 5. De la selección objetiva.

(...)

PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

(...)

PARÁGRAFO 3. La no entrega de la garantía de seriedad junta con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.

PARÁGRAFO 4. En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

PARÁGRAFO 5. En los procesos de contratación, las entidades estatales deberán aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la ejecución de contratos con particulares.

(...)

Ahora bien en ese mismo orden ideas, el Honorable Consejo de Estado, como máximo tribunal de cierre de lo contencioso administrativo, en reiteradas sentencias ha venido haciendo claridad sobre que se puede subsanar dentro de los procesos de selección objetiva; así mismo ha dado claridad sobre que significa: completar, adicionar, modificar o mejorar las propuestas.

Para lo cual me permito allegar apartes de la siguiente sentencia:

3-NR-1364-2014

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Radicación: 250002326000200201606-01

Expediente: 29.855

Demandante: Vigías de Colombia S.R.L. Ltda. y 7-24 Ltda.

Demandado: Corporación Autónoma de Cundinamarca –CAR-

Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

... En cambio, si se trata de la ausencia de un requisito o de un documento que incide en la asignación de puntaje, por ejemplo, la falta de cotización de un ítem, la falta de acreditación de un factor técnico objeto de evaluación, la falta de acreditación de las condiciones técnicas del bien ofrecido, etc., ello no es subsanable, porque inciden en la calificación de los factores ponderables.

Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado.

No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Lo anterior significa que el oferente, al momento de presentar su propuesta, debe cumplir y acreditar los requisitos habilitantes (atinentes al oferente) de capacidad jurídica, de capacidad financiera, las condiciones de experiencia y las de organización, en la forma contemplada en los pliegos de condiciones.

En efecto, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dice que “La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección...”, de modo que si un oferente no cumple esos requisitos mínimos de participación (habilitantes), sencillamente no debe acudir al proceso de selección; de hacerlo, su propuesta no puede ser estimada.

Por ejemplo, si un oferente no goza de capacidad jurídica (referida a la capacidad legal específicamente), porque es incapaz absoluto o relativo, no hay forma de que pueda participar en el proceso de selección y tampoco es posible de que pueda subsanar esa carencia, pues, por más que quiera, no puede convertirse en capaz por su sola voluntad.

Igual sucede con los demás requisitos habilitantes; entonces, si el oferente no tiene la capacidad financiera mínima para participar en el proceso de selección, no hay forma de que pueda subsanar su insuficiencia, pues no sería viable que el participante elevara sus índices de liquidez o que disminuyera sus índices de endeudamiento para cumplir la condición habilitante.

Lo mismo sucede con la experiencia. Si, por ejemplo, el pliego de condiciones exige una experiencia mínima específica de 5 años y el oferente no tiene más de 4 años de experiencia, no hay forma de que pueda subsanar tal falencia y, en consecuencia, su propuesta no puede pasar a la siguiente fase del proceso de selección, es decir, a la de evaluación, porque no satisface las condiciones mínimas de participación.

Ahora, si el oferente adquiere la experiencia mínima exigida por los pliegos de condiciones después de presentar su oferta y durante el proceso de selección, no hay forma de que pueda resultar habilitado, por una parte, porque, como se dijo anteriormente, la misma ley prohíbe completar, adicionar, modificar y mejorar las propuestas y, por otra parte, porque la propuesta no puede condicionar la adjudicación.

En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección.

Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. Eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de “subsanar”, enmendar o rectificar. **Cursiva y subrayado fuera de texto.**

Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir –reitera la Sala-

Así, por ejemplo, en aquellos casos en que se tiene duda acerca de las condiciones de experiencia mínima del oferente, la entidad estatal está en la obligación de requerirlo para que aclare o subsane allegando las certificaciones que permitan constatar o precisar la información consignada en la propuesta, para que, de esta forma, quede debidamente acreditada la condición mínima exigida. **Cursiva y subrayado fuera de texto.**

Así mismo tenemos que:

Es por ello que el Consejo de Estado sostiene que «lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta (...) lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito (...).

Esta tesis fue reiterada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en el concepto con radicado **420191200008198**, en el que indicó que las certificaciones de experiencia que no otorgaran puntaje podían aportarse corregidos o incluso, en reemplazo de las que no cumplieran el requisito habilitante, siempre que en los documentos aportados en la etapa de subsanabilidad no se acreditara experiencia adquirida con posterioridad al cierre del procedimiento de selección. Por tanto, señaló que «[...] el oferente podrá acreditar su experiencia con certificaciones de contratos diferentes a los inicialmente aportados, siempre que acrediten la experiencia adquirida antes del cierre del proceso», pero que «Si las certificaciones prueban que la experiencia del proponente se adquirió con posterioridad al cierre del proceso no se podrá aportar, porque esto implicaría una mejora, adición o complemento de la oferta».

Por lo anterior no le asiste razón al proponente **MICROSITIOS S.A.S**, oponerse a la subsanación de los documentos solicitados por la entidad, que no asignan puntaje, pues en ningún momento se está pretendiendo por parte de los proponentes requeridos para subsanar; acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, pues la experiencia a subsanar se adquirió mucho antes del cierre del proceso; tampoco se pretende completar, adicionar, modificar o mejorar las propuestas.

Por lo anterior le solicito a la entidad, no acceder a la observación presentada por el proponente **MICROSITIOS S.A.S**.

Una vez subsanados los documentos por parte de la empresa **IGNIWEB S.A.S** y solicitados por la entidad, le solicito proceder habilitar la propuesta presentada por **IGNIWEB S.A.S**, por cumplir con los requisitos mínimos habilitantes.

RESPUESTA:

Procede parcialmente la observación, en primer lugar es oportuno precisar que conforme a la Jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, los requisitos subsanables, es decir *aquellos no necesarios para la comparación de las propuestas* deben atender la siguiente premisa: “(...) **En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.** Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; **pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta,** lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.” (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA; Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Expediente 29.855.

Bajo este precepto, es preciso diferenciar, como lo admite el observante que, lo proscrito se circunscribe a: “...que si el oferente adquiere la experiencia mínima exigida por los pliegos de condiciones después de presentar su oferta y durante el proceso de selección, no hay forma de que pueda resultar habilitado”, situación que dista de la posibilidad y obligación para el observante de probar o acreditar que los requisitos habilitantes existen y que los mismos se cumplen, claro está, antes del cierre del proceso, momento que para el caso del presente proceso de selección, coincide con el recibo de las ofertas.

Corolario a lo anterior esta entidad le precisa que bajo ninguna circunstancia como respuesta al traslado del informe de evaluación, se le permitirá acreditar a ninguno de los oferentes, requisitos habilitantes adquiridos con posterioridad al 19 de octubre de 2020, cosa distinta es el derecho de los oferentes y la obligación del convocante de garantizar la acreditación de los requisitos de habilitación adquiridos previamente a la presentación de sus ofertas.

Sin embargo, se le aclara al oferente que una vez realizada nuevamente la validación como fue solicitado, se evidenció que se encuentran certificaciones fuera del periodo establecido por la Entidad (5 años) para acreditar la experiencia general y adicionalmente no allegaron la totalidad de las actas o certificados de liquidación.

Aunado a lo anterior, en correo recibido el 10 de noviembre de 2020 el oferente allego un documento aclarando los Links que había presentado en su oferta, sin embargo al validar la información de la oferta inicial solo se encuentran tres (3) de los siete (7) links aportados en la aclaración, de los tres (3) links presentados en la oferta inicial solo dos (2) de estos

están desarrollados bajo el CMS ofertado, , de los link restantes aportados en la aclaración, no se allegaron las certificaciones de los contratos bajo los cuales se desarrollaron dichos sitios web adicionales. Por lo cual el proponente IGNIWEB no cumple con lo requerido por la Entidad.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: UNION TEMPORAL GRUPO LINK

Recibida el 10 de noviembre del 2020 a las 04:29 p.m. del correo electrónico: gdm@linkdigital.co

Respetados Señores: De manera cordial me dirijo Servicios postales Nacionales con el fin de realizar observación sobre el nuevo documento de solicitud de subsanación y/o aclaración de fecha 6 de noviembre, en el cual se establece:

“Se requiere que el oferente Link Digital integrante de la UT Grupo Link allegue las certificaciones donde acredite la experiencia general requerida en el literal b del numeral 8.3, de acuerdo con su participación dentro de la UT”.

A este respecto es importante mencionar lo que establece dicho literal b del Numeral 8.3:

“El proponente deberá presentar mínimo tres (3) y hasta cinco (5) certificaciones de contratos, ejecutados y liquidados en los últimos 5 años contados a partir de la fecha de la publicación, cuyo objeto guarde relación con el objeto del presente proceso y/o aquellas que sean afines y cuyo valor sea del 100% del presupuesto establecido, ya sea de manera individual o la sumatoria entre

dichas certificaciones.

Nota: Las certificaciones deben evidenciar como mínimo:

- Nombre de la entidad o persona contratante que certifica
- Objeto del contrato debidamente especificado
- Número del contrato (en caso de contrato celebrado con entidad pública)
- Valor del contrato
- Fecha de inicio y terminación del contrato.
- Nombre, cargo y firma de la persona que certifica
- Fecha de la certificación (Debe ser posterior al vencimiento del plazo del contrato)
- Para los contratos en unión temporal o consorcio se debe especificar el porcentaje de participación.

Nota 1: En caso de que el oferente allegue certificaciones de contratos en los que participó como integrante de un consorcio o unión temporal, se tendrán en cuenta estas certificaciones en proporción al porcentaje de su participación en la unión temporal o consorcio (debe indicar porcentajes) siempre que esta cumpla con las características y condiciones exigidas para las certificaciones en términos expuestos en el presente documento.”

La UT Grupo Link presentó de manera completa las certificaciones, mostrando que cuenta con la experiencia en el CMS propuesto (Drupal) y en los montos requeridos.

De esta forma, no entendemos a qué se refiere Servicios Postales Nacionales S.A., con la solicitud de subsanación; pues la información entregada está completa.

RESPUESTA:

Se le aclara al observante que la experiencia tanto general así como para el CMS ofertado debe ser acreditada por cada uno de los miembros que componen la UT en proporción al porcentaje de su participación dentro de la UT; por lo anterior tras validar la conformación de la UT y las certificaciones allegadas, se evidenció que la UT Grupo Link no cumple con los requisitos mínimos habilitantes.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: BISA CORPORATION LTDA.

Recibida el 10 de noviembre del 2020 a las 07:30 p.m. del correo electrónico: nelsonmancipe@bisacorporation.com

Referencia: IA044-2020

Reiteración OBSERVACIÓN proponente: **IGNIWEB**

Por medio de la presente se reitera la solicitud referente a que el CMS sobre el cual está construida la página <https://www.thebloggerprogramme.com/> es en **Djnago Framework**, motivo por el cual la experiencia en el CMS WordPress es de únicamente **1.25 años** como se demuestra nuevamente a continuación:

Observación 1.

Dentro del documento final del proceso se evidencia la solicitud por parte de la entidad de por lo menos 5 años en experiencia en el CMS ofertado, el oferente relaciona 3 certificaciones que en primer lugar no cumplen con la totalidad del tiempo solicitado y en segundo lugar una de ella no corresponde al CSM ofertado, como se puede evidenciar a continuación:

- d. El oferente deberá acreditar experiencia de **por lo menos cinco (5) años en la implementación de sitios web desarrollados bajo el CMS ofertado.**

I. Certificaciones de contratos ejecutados.

II. Link de páginas desarrolladas.

Proponente	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Tiempo	Entidad - Pagina web	CMS desarrollado	CMS ofertado
IGNIWEB	6/08/2018	5/01/2019	0 años, 4 meses, y 28 días	https://crc.gov.co/	CSM WordPress	CSM WordPress
	7/10/2014	3/10/2017	2 años, 11 meses, y 24 días	https://www.thebloggerprogramme.com/	CMS: Django Framework	
	1/11/2013	2/09/2014	0 años, 10 meses, y 1 días	https://socialnetworksolutions.co.uk	CMS: Wordpress 5.4.1	

1. <https://www.thebloggerprogramme.com/>

CMS: **Django Framework**

The screenshot shows the 'What CMS Is This Site Using?' interface. At the top, it says 'Currently detecting 982 website powering technologies'. Below that is a search bar with the URL 'https://www.thebloggerprogramme.com/' and a 'Detect CMS' button. A green success banner indicates the results. The results table shows:

Category	Software	Version
CMS	Django Framework	
Programming Language	Python	
Web Server	Cowboy	

At the bottom right of the results area, there is a link: 'Help Us Improve These Results'.

Por lo anterior solicitamos atentamente a la entidad calificar como **NO CUMPLE** ya que la página web: <https://www.thebloggerprogramme.com/> con la que certifica 2 años, 11 meses, y 24 días, está construida sobre CMS: Django Framework

RESPUESTA:

Procede la observación y se aclara al oferente que en correo recibido el 10 de noviembre de 2020 el oferente allego un documento aclarando los Links que había presentado en su oferta, sin embargo al validar la información de la oferta inicial solo se encuentran tres (3) de los siete (7) links aportados en la aclaración, de los tres (3) links presentados en la oferta inicial solo dos (2) de estos están desarrollados bajo el CMS ofertado, , de los link restantes aportados en la aclaración, no se allegaron las certificaciones de los contratos bajo los cuales se desarrollaron dichos sitios web adicionales. Por lo cual el proponente IGNIWEB no cumple con lo requerido por la Entidad.

Observación 2.

Se solicita amablemente a la entidad no permitir que la empresa **IGNIWEB** subsane con documentación nueva y que solo se permita realizar aclaraciones o subsanaciones sobre la información aportada dentro de la propuesta.

Por lo anterior solicitamos atenta y respetuosamente a la entidad ceñirse a la **Ley 1882 de 2018**, la cual indica:

ARTÍCULO 5. Modifíquese el Parágrafo 1 e inclúyanse los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 5. De la selección objetiva.

(...)

PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En otras palabras no se puede subsanar lo que no se demuestre dentro de la propuesta

Así mismo lo establece el Consejo de Estado:

“8. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. **En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.**”

Tomado de la siguiente jurisprudencia

JURISPRUDENCIA - SUBSANABILIDAD - REITERACIÓN

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12809-01(27986)

3. La evaluación de las ofertas en la Ley 80 de 1993

Antes de analizar el *caso concreto*, la Sala: *i*) reiterará la doctrina vertida en la sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, del 26 de febrero de 2014 –exp. 25.804- que analizó la problemática de la evaluación de ofertas en vigencia de la Ley 80 de 1993 –modificada por la Ley 1150 de 2007- y en particular el régimen de la subsanabilidad; y *ii*) complementará el tema anterior con un estudio sobre el régimen jurídico de las *explicaciones* y *aclaraciones* de los datos confusos o poco claros que contienen las ofertas.

a) Reiteración de la doctrina contenida en la sentencia del 26 de febrero de 2014 –exp. 25.804-: La evaluación de ofertas y el régimen jurídico de la subsanabilidad de los requisitos.

En la sentencia indicada se expresó que uno de los aspectos más sensibles de los procesos de selección de contratistas es la evaluación de las ofertas, y dentro de ella la calificación del cumplimiento de los requisitos que exigen los pliegos de condiciones, la ley y los reglamentos. No cabe duda de que a la entidad estatal que dirige el proceso administrativo es a quien le corresponde adoptar esa decisión, en primera instancia, la cual puede ser controvertida por los proponentes – a través de sus observaciones contra el informe de evaluación[1]-, para que de nuevo la administración estudie el tema; y finalmente, es eventual la posibilidad de que intervenga el juez para controlar los actos de la administración donde adopta esas decisiones.

Para comprender íntegramente el tema, se analizarán dos aspectos básicos: *i*) el régimen jurídico de la evaluación de las ofertas en la ley de contratación estatal, y *ii*) en especial, el régimen jurídico de la subsanabilidad de las mismas.

Como punto de partida, la Sala recuerda que en el tema se presentó una ruptura ideológica entre los estatutos contractuales anteriores a la Ley 80 de 1993 (Decreto-ley 150 de 1976 y Decreto-ley 222 de 1983) y el régimen que impuso ésta. La diferencia consistió en que antes de 1993 era muy limitada la posibilidad que se concedía a los proponentes para “subsanar” los errores en que incurrieran, para satisfacer las exigencias previstas en las leyes, decretos y sobre todo en el pliego de condiciones, porque en esa época prevaleció la cultura del formalismo procedimental, que sacrificó lo esencial o sustancial de las ofertas por lo procedimental.

Esta ideología jurídica condujo a que las entidades rechazaran las ofertas, indiscriminada e injustificadamente, que no cumplieran algunos requisitos establecidos en el pliego de condiciones y el resto del ordenamiento, bien porque se trataba de requisitos esenciales del negocio o bien de formalismos insustanciales, de esos que no agregaban valor a los ofrecimientos hechos. Por esto, se desestimaban propuestas aduciendo que ofrecían: especificaciones técnicas

diferentes a las exigidas en el pliego, porque condicionaban la oferta, no acreditaban la capacidad para contratar, etc., lo que era razonable; no obstante, también se rechazaban por no aportar el índice de los documentos entregados, o una o más copias junto con el original, o por no adjuntar los documentos en el “orden” exigido por la entidad, etc. De esta manera, sucedió que muchas ofertas técnicas y económicas extraordinarias fueron rechazadas por obviar exigencias sustanciales del negocio; pero también por no cumplir aspectos adjetivos, que en nada incidían en la comparación de las ofertas y en general en el negocio jurídico potencial.

Con el advenimiento de la Constitución de 1991 se irradió a lo largo y ancho del sistema jurídico, incluido el administrativo, un nuevo valor para las actuaciones judiciales y administrativas. En particular, el art. 228 estableció que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial sobre el procedimental[2], y el art. 209 incorporó principios más versátiles y eficientes para el ejercicio de la función administrativa[3]. Esto, y otros cambios propios de la gerencia de lo público –es decir, de sus entidades–, transformaron la perspectiva y la mirada del derecho, en cuanto a la aproximación a los problemas jurídicos y a su solución, y también en el abordaje de las tensiones entre los derechos y las actuaciones del Estado.

Concretamente, en 1993, con la expedición de la Ley 80, en materia contractual, se incorporó esta filosofía a la normativa de los negocios jurídicos del Estado. De manera declarada, en franca oposición a la cultura jurídica formalista que antes aplicaba la administración pública a los procesos de selección de contratistas, que sacrificaron las ofertas so pretexto de hacer prevalecer una legalidad insulsa -no la legalidad sustancial y protectora de los derechos y las garantías-, la nueva normativa incorporó un valor diferente, incluso bajo la forma de *principio* del derecho contractual, que debía invertir o reversar la lógica que regía los procesos de contratación. En virtud de ese nuevo pensamiento rector de los procedimientos administrativos, en adelante las ofertas no podrían desestimarse por irregularidades, insuficiencias o incumplimientos frívolos y triviales, en relación con las exigencias que hiciera el ordenamiento jurídico y sobre todo el pliego de condiciones para cada proceso de contratación. Finalmente, tres normas, que se deben armonizar, expresaron la moderna filosofía:

- i) El numeral 15 del artículo 25, centro de gravedad de la nueva lógica de los procesos de selección, que contiene el principio de la economía, dispuso que:

“15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.

“La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.”

Al amparo de esta disposición, la principal de las normas que se refieren al tema, las entidades públicas ya no podían rechazar ofertas por aspectos puramente formales, en palabras de la Ley: por requisitos “no necesarios para la comparación de propuestas”. La nueva filosofía del derecho constitucional, recibida ahora como filosofía del derecho contractual, dispuso con total claridad que las ofertas incompletas -por falta de requisitos o documentos- no se rechazarán automáticamente por cualquier tipo de deficiencia; es necesario que la entidad estatal pondere la decisión alrededor de un *concepto jurídico indeterminado*, que la conducirá a la decisión correcta: le corresponde valorar si lo que falta es “necesario para la comparación de propuestas”, si concluye que es indispensable debe rechazarla, pero si no lo es debe concederle al proponente la oportunidad de *subsanaarla*, para luego admitirla y evaluarla.

- ii) Más adelante, el art. 30.7 retomó el tema, para agregar elementos de valoración sobre la subsanabilidad de las ofertas. Expresó que durante el lapso en que la administración las evalúa, debe pedirle al oferente que “aclare” y “explique” lo que necesite esclarecimiento.

“7o. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y *para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.*” (cursiva fuera de texto)

De conformidad con esta norma, para evitar el rechazo *in limine* de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las mismas. Por tanto, si no comprende algo, si existe contradicción, si un requisito fue omitido, etc., la entidad solicitará “a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables”, comportamiento que realiza el principio de economía vertido en el art. 25.15, de allí que la entidad no puede rechazar de plano la propuesta sin solicitar previamente que se aclare.

De esta forma, cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que para aquéllas se trata de un deber, de una obligación,

para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general. Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende –sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse- violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la ley.

En conclusión, que las ofertas se pueden corregir y aclarar lo confirma el art. 30.7 de la Ley 80. Si no se pudiera, ¿para qué “solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables”, si lo que respondieran no se pudiera tener en cuenta?

iii) El artículo 30, numeral 8, de la Ley 80, también se refirió al mismo tema, porque reguló parte de la etapa de evaluación de las ofertas en los procesos de licitación pública, y señaló que esa actividad se efectuará conforme a las siguientes reglas:

“8. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. **En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.**”

Por lo anterior amablemente se solicita a la entidad que la empresa **IGNIWEB** subsane con documentación nueva ya que iría en contravía de lo estipulado en la **Ley 1882 de 2018** y lo preceptuado por el Consejo de Estado, ya que se imponen algunos límites para la subsanabilidad dentro de las propuestas, como es el aportar documentación con la cual estarían Completando, Adicionando, Modificando y Mejorando la propuesta.

RESPUESTA:

En primer lugar es oportuno precisar que conforme a la Jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, los requisitos subsanables, es decir *aquellos no necesarios para la comparación de las propuestas* deben atender la siguiente premisa: “(...) **En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.** Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; **pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta,** lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.” (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA; Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Expediente 29.855.

Bajo este precepto, es preciso diferenciar, como lo admite el observante que, lo proscrito se circunscribe a: “...que si el oferente adquiere la experiencia mínima exigida por los pliegos de condiciones después de presentar su oferta y durante el proceso de selección, no hay forma de que pueda resultar habilitado”, situación que dista de la posibilidad y obligación para el observante de probar o acreditar que los requisitos habilitantes existen y que los mismos se cumplen, claro está, antes del cierre del proceso, momento que para el caso del presente proceso de selección, coincide con el recibo de las ofertas.

Corolario a lo anterior esta entidad le precisa que bajo ninguna circunstancia como respuesta al traslado del informe de evaluación, se le permitirá acreditar a ninguno de los oferentes, requisitos habilitantes adquiridos con posterioridad al 19 de octubre de 2020, cosa distinta es el derecho de los oferentes y la obligación del convocante de garantizar la acreditación de los requisitos de habilitación adquiridos previamente a la presentación de sus ofertas.

Observación 3.

Se solicita amablemente a la entidad publicar la subsanación de la empresa **IGNIWEB**

RESPUESTA:

Se informa que las subsanaciones presentadas por los oferentes requerido fueron publicadas el día 27 de octubre de 2020 en el portal web de la entidad y SECOP II.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: BISA CORPORATION LTDA.

Recibida el 11 de noviembre del 2020 a las 10:01 p.m. del correo electrónico: nelsonmancipe@bisacorporation.com

Referencia: Solicitud de verificación certificación aportada por IGNIWEB - NUEVA SOLICITUD DE SUBSANACIÓN Y/O ACALARACIÓN IA044 DE 2020 PORTAL WEB

Bogotá D.C. 11 de noviembre de 2020

4-72

Referencia: IA044-2020

OBSERVACIÓN proponente: **IGNIWEB**

Objeto: Contratar el servicio de diseño, desarrollo, migración, implementación e implantación del portal web de Servicios Postales Nacionales S.A (SPN).

Una vez revisada la nueva subsanación del oferente IGNIWEB realizamos la siguiente observación, la cual consideramos grave y solicitamos de manera atenta y respetuosa a la entidad de que se tome el tiempo para realizar las confirmaciones necesarias ante la entidad que certifica la experiencia por las siguientes inconsistencias:

Observación 1.

A folio 72 de la propuesta, el oferente acredita experiencia habilitante y ahora solicita se contabilice como experiencia en el CMS ofertado, con una certificación expedida por UNDERGROUND CELLAR INC en la cual no se especifica número de contrato. Se pone de manifiesto que esta misma certificación fue aportada para el proceso de selección abreviada de menor cuantía N°. SA MC 002-078-2020 realizado por la AGENCIA DE LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, sin embargo, el objeto de dicha certificación no coincide aun cuando tienen la misma fecha expedición como se observa en los pantallazos que relaciono continuación:

En primer lugar se anexa el siguiente link del proceso en mención el cual se publicó a través de SECOP II y en el que puede descargarse y verificar la oferta de IGNIWEB y la certificación presentada:

<https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?Notice=CO1.NTC.1243283&PrevCtxLbl=Mostrar+mensaje&PrevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fProcedurePublicMessageDisplay%2fIndex%3fid%3d1235504%26contractNoticeUniquelIdentifier%3dCO1.NTC.1243283>

En ese proceso (**ver anexo 1**) se presenta la siguiente certificación aportada:

Imagen 1: certificación presentada a la Agencia de Logística de las fuerzas Militares:

Es

EL SUSCRITO ANDREY YRUSKI , EN CALIDAD DE GERENTE DE UNDERGROUND CELLAR INC - L-1120309-9

CERTIFICA

Que IGNIWEB S.A.S, identificada con NIT: 900518746-5 Cumplió a cabalidad con el objeto del servicio solicitado y las actividades requeridas en el desarrollo del mismo

OBJETO DEL CONTRATO: La compañía llevará a cabo ciertos servicios de desarrollo de software web los cuales deben evolucionar, o ser complementados o revisados de conformidad con los términos del contrato

INICIO: 01 DE AGOSTO DE 2013

FINALIZACIÓN: 31 DE DICIEMBRE DE 2016

VALOR: \$ 495.146.077

Porcentaje de satisfacción : 100%

Para constancia se firma a los treinta y un días del mes de enero de 2017.

Es claro que la certificación tiene toda la información de la certificación apartada en el presente proceso, pero el objeto no es el mismo y presenta las siguientes diferencias:

1. Objeto de la certificación en el proceso AGENCIA DE LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES:

La compañía llevara a cabo ciertos servicios de desarrollo de software web los cuales deben evolucionar, o ser complementados o revisados de conformidad con los términos del contrato.

2. Objeto de la certificación en el proceso 4-72:

La compañía llevara a cabo ciertos servicios de desarrollo, **diseño, implementación y pruebas** de software web y/o **Página Web** los cuales deben evolucionar, o ser complementados o revisados de conformidad con los términos del contrato.

Como se puede observar en la certificación presentada en el proceso de 4-72 se adiciono lo resaltado en negrilla, que coincide con el requerimiento realizado por 4-72 para soportar la experiencia habilitante:

Imagen 2: certificación presentada a 4-72 a folio 72:

EL SUSCRITO ANDREY YRUSKI, EN CALIDAD DE GERENTE DE UNDERGROUND
CELLAR INC

CERTIFICA

Que IGNIWEB S.A.S, identificada con NIT: 900518746-5 Cumplió a cabalidad con el objeto del servicio solicitado y las actividades requeridas en el desarrollo del mismo

OBJETO DEL CONTRATO: La compañía llevará a cabo ciertos servicios de desarrollo, diseño, implementación y pruebas de software web y/o Página Web los cuales deben evolucionar, o ser complementados o revisados de conformidad con los términos del contrato

INICIO: 01 DE AGOSTO DE 2013

FINALIZACIÓN: 31 DE DICIEMBRE DE 2016

VALOR: \$ 495.146.077

Porcentaje de satisfacción: 100%

Para constancia se firma a los treinta y un días del mes de enero de 2017.

Todo lo anterior lo realizo para cumplir con lo solicitado por le entidad que es

*b. Experiencia General: El proponente deberá presentar mínimo tres (3) y hasta cinco (5) certificaciones de contratos, ejecutados y liquidados en los últimos 5 años contados a partir de la fecha de la publicación, **cuyo objeto guarde relación con el objeto del presente proceso** y/o aquellas que sean afines y cuyo valor sea del 100% del presupuesto establecido, ya sea de manera individual o la sumatoria entre dichas certificaciones. (Negrilla fuera del texto)*

Objeto del proceso:

Es evidente que adiciono los términos: **diseño, implementación y pruebas (...)** y/o **Página Web** con el único fin de que el objeto modificado cumpliera con ser un objeto afín.

El objeto de un contrato es único e inmodificable, es decir no se puede cambiar el objeto de un contrato por ningún motivo, ya que este es la identidad de un contrato. Permitir que una empresa llegue a estos extremos y que se le adjudique el proceso iría en contravía de las causales de rechazo establecidas por la entidad.

Por lo anterior se solicita a la entidad de manera atenta y respetuosa RECHAZAR la propuesta presentada por la empresa IGNIWEB, ya que se está presentando y documentado la falta de veracidad en la documentación presentada y estar incurso en la causal de rechazo:

2.19 Causales de rechazo:

1. Cuando la Empresa compruebe falta de veracidad en la documentación presentada o en la información entregada en los anexos técnicos para esta invitación.

Cordialmente

Cesar Mancipe Pinzón

Representante Legal
Bisa Corporation Ltda.

Anexo 1

EL SUSCRITO ANDREY YRUSKI, EN CALIDAD DE GERENTE DE UNDERGROUND CELLAR INC - L-1120309-9

CERTIFICA

Que IGNIWEB S.A.S, identificada con NIT: 900518746-5 Cumplió a cabalidad con el objeto del servicio solicitado y las actividades requeridas en el desarrollo del mismo

OBJETO DEL CONTRATO: La compañía llevará a cabo ciertos servicios de desarrollo de software web los cuales deben evolucionar, o ser complementados o revisados de conformidad con los términos del contrato

INICIO: 01 DE AGOSTO DE 2013

FINALIZACIÓN: 31 DE DICIEMBRE DE 2016

VALOR: \$ 495.146.077

Porcentaje de satisfacción: 100%

Para constancia se firma a los treinta y un días del mes de enero de 2017.



ANDREY YRUSKI
UNDERGROUND CELLAR INC
www.undergroundcellar.com
425 Market Street, Ste. 2200
San Francisco, CA 94105
Teléfono: (+1) (888) 977-9899
email: support@undergroundcellar.com

Anexa adicional facturas enviadas por el oferente IGNIWEB junto con su oferta a 28 folios.

Respuesta:

En respuesta a su observación y sin perjuicio del principio constitucional y legal de la buena fe la entidad no entrará a adelantar la verificación que requiere el observante como quiera que la certificación sobre la que recae la presente, no cumple con lo requerido en la invitación abreviada definitiva pues se encuentra por fuera del lapso requerido para efectos de ejecución, terminación y liquidación del contrato tal y como se detalla en el documento Anexo respuesta al informe de evaluaciones.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: BISA CORPORATION LTDA.

Recibida el 11 de noviembre del 2020 a las 11:36 p.m. del correo electrónico: nelsonmancipe@bisacorporation.com

Referencia: Solicitud de verificación certificación aportada por IGNIWEB - NUEVA SOLICITUD DE SUBSANACIÓN Y/O ACALARACIÓN IA044 DE 2020 PORTAL WEB

OBSERVACIONES IA044-2020

Bogotá D.C 11 de noviembre de 2020

4-72

Referencia: IA044-2020

OBSERVACIÓN proponente: **IGNIWEB**

Objeto: Contratar el servicio de diseño, desarrollo, migración, implementación e implantación del portal web de Servicios Postales Nacionales S.A (SPN).

Una vez revisada la nueva subsanación del oferente IGNIWEB realizamos las siguientes observaciones:

Observación 1.

Dentro del documento de subsanación de la empresa IGNIWEB indica que certifica la experiencia en el CMS ofertado en los siguientes sitios web:

1. <https://crc.gov.co/>
2. <https://www.thebloggerprogramme.com/>
3. <https://socialnetworksolutions.co.uk/>
4. <https://ingesoftsi.com/>
5. <https://www.sumset.com/>

E indica que aporta dos certificaciones más con sitios desarrollados bajo el CMS wrodPress:

6. <https://sinergiabienesraices.com/>

7. <http://guitarraandcoffee.com/>

Realizando la revisión técnica de estos sitios web encontramos:

	Sitio web	CMS	Tiempo
1	https://crc.gov.co/	Wordpress	4 meses, y 28 días
2	https://www.thebloggerprogramme.com/	Django Framework	
3	https://socialnetworksolutions.co.uk/	Wordpress	10 meses, y 1 día
4	https://ingesoftsi.com/	Wordpress	
5	https://www.sunset.com/	No tiene. - Desarrollado en PHP	14 meses y 25 días
6	https://sinergiabienesraices.com/	Wordpress	
7	http://guitarraandcoffee.com/	Wordpress	

A continuación se presenta la verificación técnica de cada uno de los sitios web:

1. <https://crc.gov.co/>

CMS: Wordpress 4.9.9

The screenshot shows the 'What CMS Is This Site Using?' interface. The URL entered is <https://crc.gov.co/>. The results indicate that the site uses WordPress 4.9.9. Other detected technologies include PHP 5.4.16, MySQL, and Nginx.

Category	Software	Version
CMS, Blog	WordPress	4.9.9
Programming Language	PHP	5.4.16
Database	MySQL	
Web Server	Nginx	

2. <https://www.thebloggerprogramme.com/>

CMS: Django Framework

The screenshot shows the 'What CMS Is This Site Using?' interface. The URL entered is <https://www.thebloggerprogramme.com/>. The results indicate that the site uses Django Framework. Other detected technologies include Python and Cowboy.

Category	Software	Version
Web Framework	Django Framework	
Programming Language	Python	
Web Server	Cowboy	

3. <https://socialnetworksolutions.co.uk/>

CMS Wordpress

The screenshot shows the 'What CMS Is This Site Using?' interface. The URL entered is <https://socialnetworksolutions.co.uk/>. The results indicate that the site uses WordPress. Other detected technologies include PHP, MySQL, and Nginx.

Category	Software	Version
CMS, Blog	WordPress	
Programming Language	PHP	
Database	MySQL	
Web Server	Nginx	

4. <https://ingesoftsi.com/>

CMS: Wordpress 4.9.16

What CMS Is This Site Using?
Currently detecting 996 website powering technologies

<https://ingesoftsi.com/>

✓ Success

ingesoftsi.com uses

Category	Software	Version
CMS, Blog	WordPress	4.9.16
Landing Page Builder	wpBakery	
Programming Language	PHP	5.6.40
Database	MySQL	
Web Server	Apache	

[Help Us Improve These Results](#)

5. <https://www.sumset.com/>
CMS: No tiene.

What CMS Is This Site Using?
Currently detecting 996 website powering technologies

<https://www.sumset.com/>

Technology

We didn't find a CMS for www.sumset.com but we did find the following technologies

Category	Software	Version
Programming Language	PHP	7.2.34
Web Server	Apache	

[Help Us Improve These Results](#)

6. <https://sinergiabienesraices.com/>
CMS: Wordpress 4.8.15

What CMS Is This Site Using?
Currently detecting 996 website powering technologies

<https://sinergiabienesraices.com/>

✓ Success

sinergiabienesraices.com uses

Category	Software	Version
CMS, Blog	WordPress	4.8.15
Programming Language	PHP	5.6.40
Database	MySQL	

[Help Us Improve These Results](#)

7. <http://guitarraandcoffee.com/>
CMS: Wordpress 5.1.8

What CMS Is This Site Using?
Currently detecting 996 website powering technologies

<http://guitarraandcoffee.com/>

✓ Success

guitarraandcoffee.com uses

Category	Software	Version
CMS, Blog	WordPress	5.1.8
Landing Page Builder	wpBakery	
Programming Language	PHP	5.6.40
Database	MySQL	
Web Server	Apache	

[Help Us Improve These Results](#)

Adicionalmente el oferente en su documento de respuesta de **2 folios** informa:

De otra parte, adjuntamos dos certificaciones más con los links de los trabajos realizados a fin de acreditar más de nuestra experiencia de por lo menos cinco (5) años en la implementación de sitios web desarrollados bajo el CMS ofertado WordPress:

<https://sinergiabienesraices.com/>

<http://guitarraandcoffee.com/>

Sin embargo no apporto ninguna certificación de los sitios indicados en su comunicación estando en la siguiente causal de rechazo:

2.19 Causales de rechazo:

3. Cuando no allegue la información solicitada por la Empresa, con el fin de subsanar y/o aclarar su propuesta en el tiempo que se fije para ello, o hacerlo en forma incompleta o extemporánea, sobre documentos objeto de evaluación y calificación o que sean requisito de participación o verificación por parte de la Empresa.

Por lo anterior solicitamos atentamente a la entidad calificar como NO CUMPLE y RECHAZAR la propuesta ya que la página web: <https://www.thebloggerprogramme.com/> con la que certifica 2 años, 11 meses, y 24 días, está construida sobre CMS: Django Framework, la página web <https://www.sumset.com/> NO TIENE CMS, esta fue desarrollada en PHP y no adjunto ninguna certificación adicional durante el periodo de traslado, únicamente informo dos nuevos sitios web lo cual no constituye prueba alguna de que esta empresa los hubiera desarrollado, se recuerda que solamente esta empresa tenía el periodo de traslado para subsanar, con lo cual está incurso en la causal de rechazo número 3.

Cordialmente

Cesar Mancipe Pinzón

Representante Legal
Bisa Corporation Ltda.

Respuesta:

Se aclara al observante que, dado que dentro de las certificaciones allegadas por el oferente IGNIWEB para la acreditación de la experiencia en el CMS ofertado (WordPress) a folio 130 y 131, se evidencia que las certificaciones allegadas no alcanzan a acreditar el tiempo requerido por la entidad (5años), así mismo la Entidad en aras de garantizar la pluralidad de oferentes y el debido proceso, solicito aclaración y subsanación al respecto, siendo así que mediante correo electrónico recibido el 10 de noviembre de 2020 el oferente allego carta aclarando los Links que había presentado en su oferta, sin embargo, al validar la información de la oferta inicial solo se encuentran tres (3) de los siete (7) links referenciados y adicional a esto no se allegaron las certificaciones de los contratos bajo los cuales desarrollaron dichos sitios web; adicional de los tres (3) links presentados en la oferta inicial solo dos (2) de estos, están desarrollados bajo el CMS ofertado y el tiempo de experiencia certificada no cumple con lo requerido por la Entidad.